



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.658

"ERDAIRE, BLANCA ALICIA S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA N° 36.028 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 3 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.658-RQ, caratulada:
"Erdaire, Blanca Alicia s/ Recurso de queja, en causa n°
36.028 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Nicolás, mediante el pronunciamiento dictado
el 9 de febrero de 2017, resolvió no conceder el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la doctora Blanca
Alicia Erdaire -en causa propia- contra la decisión de
ese órgano que -en lo que aquí interesa- rechazó el
remedio de apelación intentado frente a la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, que
confirmó el resolutorio que había declarado a la nombrada
como autora contravencional de las infracciones previstas
en los arts. 681 y 683 de la Ordenanza General n° 1379/82
-conf. arts. 4 y 6 de la ley 8751- (v. fs. 55/57 vta.).

Para así resolver, recordó las disposiciones
del art. 491 del Código Procesal Penal y juzgó que, en
rigor, la parte planteó la nulidad de la sentencia
dictada por ese órgano con basamento en una supuesta
omisión de cuestión esencial que, conforme el contenido
de su impugnación no constituye tal. En ese discurrir,

///

concluyó que el embate no encajaba en alguno de los supuestos previstos por la norma ritual para la procedencia del remedio escogido, en tanto la recurrente dirigió sus esfuerzos a controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que se encuentran detraídos del acotado marco del canal intentado. Finalmente, citó precedentes de esta Corte (v. fs. cit.).

II.- Frente a ello, la doctora Erdaire articuló recurso de queja (v. fs. 62/64 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes de la impugnación (v. fs. 62 y vta.) y transcribió -parcialmente- el auto denegatorio (v. fs. cit./63).

A continuación, sostuvo que la decisión de Cámara -que rechazó el intento apelativo ordinario- no trató ni hizo referencia a los postulados de esa parte, referentes a la aplicación de las disposiciones del Código Rural -dec. ley 10.081/83-. En ese derrotero, reiteró los embates llevados *ab inito* vinculados a la "parcela rural" sobre la que recayó la infracción, e indicó que allí "reinó el tema preterido" (fs. 63 y vta.).

Adunó que a esta altura no puede sostenerse la falta de esencialidad de la cuestión planteada, pues los juzgadores han incurrido inadvertidamente en desconocer el tema central planteado, otorgando tratamiento sólo a "las pruebas de la otra parte" (v. fs. cit.).

III.- La queja no prospera.

Más allá de la terminología utilizada por el *a quo*, lo cierto es que el argumento basal por el cual se obturó el acceso del reclamo a conocimiento de esta Corte radica en que el mismo no encaja en las previsiones que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.658

la norma rectora de la materia -léase, art. 491 del
digesto adjetivo- prescribe para el recurso de nulidad.

Frente a ello, la parte insiste en los
cuestionamientos desarrollados a lo largo del arduo *iter*
impugnativo sucedido -vinculados a la parcela rural sobre
la que recayó la infracción y la operatividad del Código
Rural en el caso- desentendiéndose de las conclusiones
arribadas en la instancia intermedia.

Dicha situación, sella la suerte adversa de la
vía de hecho aquí intentada (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta a fs. 62/64 vta.,
con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°665